



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1004-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 835-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de diciembre de 2012.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000137443-2012, que obra en autos de fojas 185 a 304, interpuesto por el centro de trabajo **INMOBILIARIA AUSTRIA S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 444-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 03 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

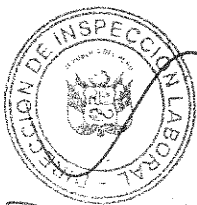
Primero: Que, obra en autos de fojas 178 a 183 vuelta, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable por haber incurrido en las infracciones detalladas en el decimoprimer considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 811-2012, que obra en autos de fojas 01 a 24, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en la infracción en materia de relaciones laborales referida a no haber acreditado la entrega de boletas de pago de remuneraciones; y, en materia de seguridad y salud en el trabajo por no haber instalado vestuarios para el cambio de vestimenta de los trabajadores, no haber brindado la formación e información en materia de seguridad y salud respecto a los riesgos específicos de la función que vienen desarrollando los trabajadores, y por no haber implementado un Reglamento Interno y un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" *-aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-*, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la resolución materia de impugnación que por error involuntario se ha señalado en la primera infracción del decimoprimer considerando: "No acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones de la semana **7**", cuando lo correcto debe ser y decir: "No acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones de la semana **6**"; asimismo, se ha consignado como monto de sanción en la parte considerativa (decimoprimer considerando) y en la resolutive, lo siguiente: "S/. 13,833.50 (Trece mil ochocientos treinta y tres y **00/100 Nuevos Soles**)", cuando lo correcto debe ser y decir: S/. 13,833.50 (Trece mil ochocientos treinta y tres con **50/100 Nuevos Soles**)" de acuerdo al cálculo efectuado conforme a ley; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que deben corregirse en dichos sentidos los referidos errores;

Cuarto: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la empresa apelante, se tiene que en un extremo alega que de acuerdo a lo estipulado por el numeral 5, del artículo 5° de la Ley la inspectora pudo haber adoptado otro tipo de medida distinta a la de ordenar el inicio del procedimiento sancionador, considerando que oportunamente se exhibió todos los documentos solicitados, que si bien pudieron ser observados se cumplió con presentar;

Quinto: Que, sobre el particular, se debe precisar a la apelante que de la revisión de los actuados en el expediente de inspección N° 3199-2012, se advierte de fojas 48 a 51, que la inspectora comisionada en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 5° de la Ley *-que hace referencia a la amplia gama de facultades de las que están investidos los inspectores del trabajo*





en el desarrollo de sus funciones de inspección- extendió inicialmente la medida de requerimiento, a efectos de que la empresa en un plazo determinado (9 días hábiles) adopte lo necesario para acreditar el cumplimiento de las materias que fueron observadas, siendo que pese a dicho plazo otorgado, no cumplió con acreditar; resultando legalmente válido, en consecuencia, que la inspectora haya extendido el Acta de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17.5 del artículo 17° del Reglamento, que literalmente señala: "Transcurrido el plazo sin que el sujeto inspeccionado hubiese subsanado las infracciones advertidas contenidas en las medidas inspectivas, se extenderá el acta de infracción (...)";

Sexto: Que, la recurrente además alega que habría presentado con su escrito de descargo los documentos, que en su oportunidad, acreditaban el cumplimiento de lo solicitado por la autoridad de trabajo, solicitando a su vez que se programe una nueva inspección a la obra, lo que no fue atendido;

Séptimo: Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la oportunidad para acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la inspectora actuante fue durante el transcurso de las actuaciones inspectivas, conforme a lo indicado en el quinto considerando de la presente; debiéndose precisar que el pedido para que en esta etapa se programe una nueva inspección no se encuentra previsto en la Ley ni en su Reglamento;

Octavo: Que, con relación al argumento alegado por la empresa en el sentido que la autoridad administrativa se tomó cinco meses para emitir pronunciamiento pese a que cumplió con presentar los descargos dentro del plazo de quince días; se debe señalar, que el mismo resulta irrelevante a efectos de desvirtuar las infracciones incurridas; máxime, si de acuerdo a lo prescrito por el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo";

Noveno: Que, en otro extremo, la administrada señala que el supuesto incumplimiento de la entrega de boletas de pago a sus trabajadores se habría generado en base a una equivocación de la propia autoridad de trabajo al solicitar la presentación de documentos errados, pero que a efectos de acreditar, nuevamente, que se cumplió con dicha entrega, adjunta como anexo las copias de las boletas de pago respectivas;

Décimo: Que, dicho argumento resulta ser simple manifestación de parte carente de toda veracidad frente a lo plasmado en el requerimiento de comparecencia de fecha 12 de marzo de 2012, y la medida de requerimiento de fecha 15 de marzo de 2012, que obran en el expediente de inspección mencionado, a fojas 23 y 48-51, respectivamente; documentos de los que se advierte meridianamente que la inspectora comisionada solicitó la acreditación de la entrega de boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2012 (semanas vencidas) a favor de los trabajadores que laboran en la obra; siendo que si bien la administrada exhibió las referidas boletas de pago en la diligencia del 29 de marzo de 2011, sin embargo, las correspondientes a la semana 06 que va del 01 al 04 de marzo de 2012, no se encontraban firmadas por dichos trabajadores, conforme se advierte de lo consignado en el Acta de Infracción [Verificación del cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento] y de la vista de las boletas de pago que obran de fojas 54 a 67 del referido expediente; motivo por el cual teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, que textualmente indica: "Si el empleador lo considera conveniente, la firma de la boleta por el trabajador será opcional. Sin embargo, en este caso, corresponderá al empleador la carga de la prueba respecto al pago de la remuneración y la entrega de la boleta de pago al trabajador", al no haber, en el presente caso, la empresa, acreditado de alguna otra forma la entrega de dichas boletas a los trabajadores, la infracción incurrida ha sido correctamente determinada; correspondiendo recalcar, respecto a la documentación adjunta como anexo 1 del recurso materia de análisis y revisión, lo señalado en el séptimo considerando;





Undécimo: Que, de otro lado, la recurrente manifiesta que no resultaría correcta la imposición de una multa por no haber instalado los servicios de bienestar en la obra (vestuario y servicios higiénicos), puesto que la misma recién se estaba iniciando cuando se realizó la inspección, y si bien se contaba con un número de trabajadores, éste no era permanente;

Duodécimo: Que, lo alegado precedentemente que no es más que el reconocimiento expreso de no haber cumplido con la exigencia legal establecida en el numeral 7.10 del punto 7 de la Norma Técnica G.050, no es justificación legalmente válida para desacatar la misma, toda vez que la implementación de dichos servicios no esta supeditada a la asistencia o no de los trabajadores a la obra, lo que resulta ser impreciso, sino a la cantidad de trabajadores que laboran en la misma; máxime, si incluso en la primera visita de inspección al centro de trabajo realizada el 05 de marzo de 2012, la inspectora comisionada encontró laborando a 33 trabajadores;

Decimotercero: Que, finalmente, se debe señalar respecto a lo alegado en el extremo que la autoridad administrativa debería dejar sin efecto cualquier pretensión respecto al cobro de multas por encontrar deficiencias en la documentación (Reglamento Interno de Trabajo – RIT, y el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo - PSST) por cuanto lo que se debe tomar en consideración es que se cumplió con presentar oportunamente dichos documentos; que para efectos legales dicho RIT y PSST para ser considerados como tales deben contener todos los requisitos mínimos establecidos por el artículo 24° del Decreto Supremo 009-2005-TR y el punto 9 de la NT G.050 Seguridad Durante la Construcción, respectivamente; exigencias legales que de acuerdo a las observaciones efectuadas por la inspectora actuante consignadas en lo pertinente del séptimo hecho verificado del acta de infracción, corroboradas con la documentación obrante de fojas 89 a 223 del expediente de inspección, no han sido contempladas íntegramente, por lo que teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 27.7 del artículo 27° y numeral 28.9 del artículo 28° del Reglamento, dichos incumplimientos han sido cabalmente determinados como constitutivos de infracción;

Decimocuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 444-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 03 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lrf



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

¹ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.